

SENTENCIA C-462/23 (2 DE NOVIEMBRE).
M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO
EXPEDIENTE D-15313

1. Norma demandada

*"LEY 80 DE 1993
(octubre 28)*

*Diario Oficial No. 41.094 de
28 de octubre de 1993*

¹ Sentencia C-1076 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Por la cual se expide el
Estatuto General de
Contratación de la
Administración Pública

EL CONGRESO DE
COLOMBIA,

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 8o. DE LAS
INHABILIDADES E
INCOMPATIBILIDADES PARA
CONTRATAR.

1o. <Aparte tachado
derogado por el
artículo 32 de la Ley 1150 de
2007> Son inhábiles para
participar en licitaciones e
concursoes y para celebrar
contratos con las entidades
estatales:

(...)

g) <Aparte subrayado
CONDICIONALMENTE
exequible> <Aparte tachado
derogado por el artículo 32
de la Ley 1150 de 2007>

Quienes sean cónyuges
o compañeros
permanentes y quienes se
encuentren dentro del
**segundo grado de
consanguinidad o segundo
de afinidad** con cualquier
otra persona que
formalmente haya
presentado propuesta para
una misma licitación e
concurso.

h) <Aparte tachado
derogado por el artículo 32
de la Ley 1150 de 2007> Las
sociedades distintas de las
anónimas abiertas, en las
cuales el representante legal
o cualquiera de sus socios
tenga parentesco en
**segundo grado de
consanguinidad o segundo
de afinidad** con el
representante legal o con
cualquiera de los socios de
una sociedad que
formalmente haya
presentado propuesta, para
una misma licitación e
concurso".

2. Decisión

DECLARAR EXEQUIBLE las expresiones "segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad", contenidas en los literales g) y h) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, en el entendido de que estas incluyen a quienes se encuentren dentro del "segundo grado de parentesco civil".

3. Síntesis de los fundamentos

Correspondió a la Sala Plena de la Corte Constitucional estudiar una demanda de inconstitucionalidad en la que se alegó que las expresiones "segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad" contenidas en los literales g) y h) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, vulneraban los artículos 13 y 42 de la Constitución Política. Según el accionante, estas expresiones contienen un trato desigual entre iguales por razones de origen familiar al no incluir a las personas que tienen un parentesco civil.

Sobre el particular, la Sala Plena reiteró su jurisprudencia en relación con la prohibición constitucional de incurrir en discriminación por razones del *origen familiar* y el trato igualitario entre los distintos tipos de familia. En este sentido, como *metodología para el análisis de las normas demandadas*, la Sala acudió al contenido del mandato de igualdad (artículos 13 y 42 de la Constitución), a partir de lo cual constató la inconformidad de las expresiones demandadas con el texto constitucional. En efecto, *no advirtió la existencia de una razón que justifique* el trato diferente entre familias vinculadas por parentesco consanguíneo o de afinidad y familias vinculadas por *parentesco civil*.

Con fundamento en lo anterior, la Corporación evidenció que la exclusión injustificada de los parientes en segundo grado civil de los destinatarios de las inhabilidades contenidas en los literales acusados, constituye una **discriminación directa**, al establecer un trato diferente e injustificado en razón al *origen familiar*. En consecuencia, considerando que, con la redacción actual de las expresiones demandadas se desconoce la igualdad en las relaciones familiares (artículos 13 y 42 de la Constitución), la Sala declaró su exequibilidad pero condicionó la redacción para corregir la inconformidad constitucional a partir de una sentencia integradora aditiva. Así, cuando en los enunciados demandados se hace referencia al segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad en los literales g) y h) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, debe entenderse que también queda comprendido el *segundo grado de parentesco civil*.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrado/as **DIANA FAJARDO RIVERA** y **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** se reservaron la posibilidad de presentar aclaración de voto.